

Libro IV, Título II, Letra B Condiciones para la Inversión en el extranjero

Capítulo III. Gastos originados por las Inversiones

1. Los gastos y comisiones que originen las modalidades de inversión serán siempre de cargo de la Administradora. Será también de su cargo, cualquier otro gasto derivado de la adquisición, administración y enajenación de los instrumentos y de la celebración de operaciones y contratos, incluyendo las comisiones, derechos y otros que cobren las respectivas entidades contrapartes o intermediarias.

Los gastos en que se incurra con motivo de la apertura y mantención de cuentas corrientes para efectuar inversiones de los Fondos de Pensiones, serán de cargo exclusivo de la Administradora. Los intereses y cualquier otra ganancia que generen acrecerán a los Fondos.

2. Los gastos por concepto de impuestos originados por las inversiones de los Fondos de Pensiones que la Administradora realice en el extranjero serán de cargo de los Fondos.

Cada vez que la Superintendencia así lo requiera, la Administradora deberá proporcionar un informe emitido por la autoridad impositiva del respectivo país, un informe en derecho, o una opinión de una firma consultora experta en la materia, en que se establezca la naturaleza de impuesto que tiene un determinado cobro o gasto en que ha incurrido un Fondo.

3. En todo caso, la Administradora será responsable de realizar todas las gestiones tendientes a lograr la oportuna y total devolución de impuestos, debiendo directa o indirectamente a través de sus bancos custodios, suscribir los correspondientes formularios que exijan las autoridades extranjeras.

Toda devolución de impuestos originada por inversiones de los Fondos de Pensiones que la Administradora realice en el extranjero, deberá ser considerada como rentabilidad y por lo tanto, será de propiedad de éstos.

4. Tratándose de inversiones en cuotas de participación de fondos mutuos y fondos de inversión que cobren comisiones de ingreso o rescate, éstas serán de cargo de la Administradora.

5. Se prohíbe a las Administradoras pagar con cargo al Fondo de Pensiones, comisiones que se traducen en una reducción del número de cuotas adquiridas por el Fondo.

6. Las comisiones implícitas en el valor de la cuota por las inversiones en cuotas de fondos mutuos y de inversión extranjeros y títulos representativos de índices financieros, así como por los instrumentos y operaciones a que se refieren las letras n.1), n.2), n.3) y n.9), todas de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, serán de cargo de los Fondos hasta los montos máximos que establezcan las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, a través de una resolución conjunta que dictan al efecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.

Nota de Actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 206, de fecha 25 de octubre de 2017. Posteriormente, este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 267, de fecha 23 de mayo de 2020.

7. Las comisiones de administración de inversiones pagadas a entidades mandatarias, serán de cargo de los Fondos hasta los montos máximos que establezca esta Superintendencia mediante una Resolución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 bis del D.L. N° 3.500 de 1980.

8. Toda comisión o gasto involucrado en las operaciones de compra y venta de divisas será de cargo de la Administradora.